



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 183
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00033 00

Caloto Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor ALBERTO MEDINA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- A pesar de que se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, estos deben ser legibles y actualizados para conocer las anotaciones marginales, entre ellas el estado civil de soltería de los mismos.

2.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició en el año 2001, se debe determinar la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, o por lo menos, además del año, el mes en el que comenzó la misma, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe determinar exactamente la fecha en la que se formó dicha unión.

3.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020

4.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por el demandado. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

5.- No se trata de un proceso ordinario de menor cuantía como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora NICOMEDES FERNANDEZ RIVERA, en contra del señor ALBERTO MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA